

Altruismo

Revista Caribe de Derechos Humanos y Derecho Internacional
Universidad Libre – Seccional Barranquilla

Volumen 010

LÍMITES DE LA INTERVENCIÓN PENAL ANTE LA PERSUASIÓN COERCITIVA EN CONTEXTOS GRUPALES EN COLOMBIA

**LIMITS OF CRIMINAL LAW INTERVENTION IN CASES OF
COERCIVE PERSUASION IN GROUP CONTEXTS IN
COLOMBIA**

MARÍA ALEJANDRA ROMERO ACOSTA

Estudiante de cuarto semestre de la Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales de la Universidad Libre seccional Barranquilla adscrita al Centro de Investigaciones Jurídicas y Socio Jurídicas, miembro del Semillero Programa de Derechos Humanos de la Universidad Libre Seccional Barranquilla (PDHULBQ).

Correo de contacto: mariaa-romeroa@unilibre.edu.co

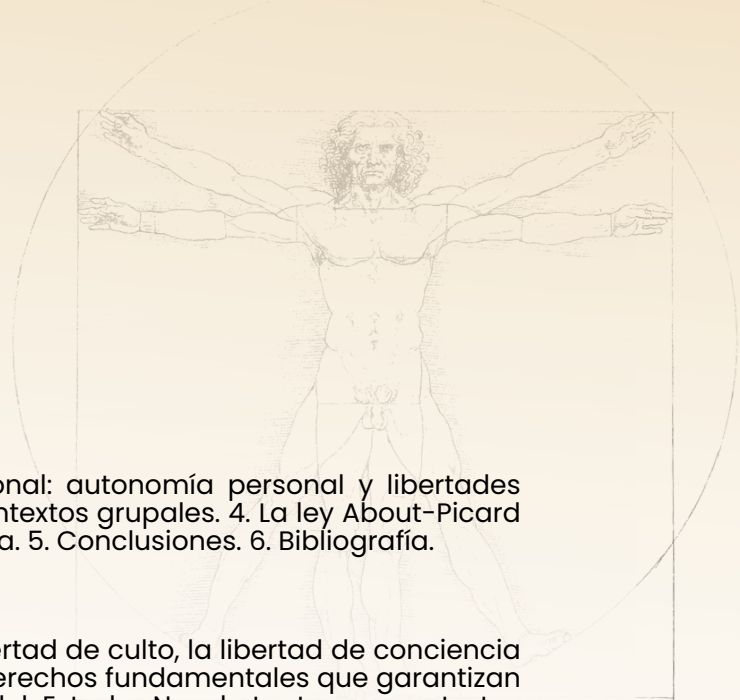
ORCID: <https://orcid.org/0009-0002-2657-2288>

CAROLINA ANDREA LOBO MARTÍNEZ

Estudiante de cuarto semestre de Derecho de la Facultad Derecho, Ciencias Políticas y Sociales de la Universidad Libre Seccional Barranquilla, adscrito al Centro de Investigaciones Jurídicas y Socio Jurídicas, miembro del Semillero Programa de Derechos Humanos de la Universidad Libre Seccional Barranquilla (PDHULBQ).

Correo de contacto: carolinaa-lobom@unilibre.edu.co

ORCID: <https://orcid.org/0009-0008-0877-6141>



Sumario: 1. Introducción. 2. Marco Constitucional: autonomía personal y libertades fundamentales. 3. Persuasión coercitiva en contextos grupales. 4. La ley About-Picard y su precedente del Caso Neo- Phare en Francia. 5. Conclusiones. 6. Bibliografía.

RESUMEN

La Constitución Política de 1991 reconoce la libertad de culto, la libertad de conciencia y el libre desarrollo de la personalidad como derechos fundamentales que garantizan la autonomía personal frente a injerencias del Estado. No obstante, en contextos organizacionales se han descrito prácticas dinámicas de influencia intensiva que la doctrina ha denominado "persuasión coercitiva". Este fenómeno plantea un dilema complejo para el derecho penal, por una parte, la autonomía personal es una dimensión esencial de la dignidad humana, frente a la cual el Estado debe respetar y mantener una neutralidad, evitando intervenciones que puedan molestar el libre desarrollo de la personalidad, y, por otra parte, estas técnicas sistemáticas de presión psicológica pueden restringir significativamente la autonomía decisional de una persona, afectándola en el libre desarrollo de su personalidad. De esta forma, surge entonces la duda de determinar cuáles son los límites de la intervención penal para proteger a estos individuos frente a prácticas de persuasión coercitiva sin afectarlos en su autonomía personal, entendiendo esta como un concepto el cual engloba tres derechos fundamentales como los son; la libertad de culto, el libre desarrollo de la personalidad y la libertad de conciencia.

PALABRAS CLAVES:

persuasión coercitiva, autonomía personal, libre desarrollo de la personalidad, libertad de culto, libertad de conciencia, límites a la intervención penal, organizaciones coercitivas.

ABSTRACT

The Political Constitution of 1991 recognizes freedom of worship, freedom of conscience, and the free development of personality as fundamental rights that guarantee personal autonomy against state interference. However, in organizational contexts, dynamic practices of intensive influence have been described, which legal scholars have termed "coercive persuasion." This phenomenon poses a complex dilemma for criminal law. On one hand, personal autonomy is an essential dimension of human dignity, which the State must respect and remain neutral towards, avoiding interventions that could hinder the free development of personality. On the other hand, these systematic techniques of psychological pressure can significantly restrict a person's decisional autonomy, affecting the free development of their personality. Thus, the question arises of determining the limits of criminal intervention to protect these individuals from coercive persuasion practices without affecting their personal autonomy, understood as a concept that encompasses three fundamental rights: freedom of worship, the free development of personality, and freedom of conscience.

KEYWORDS:

coercive persuasion, personal autonomy, free development of personality, freedom of worship, freedom of conscience, limits to criminal intervention, coercive organizations.

INTRODUCCIÓN

Es bien sabido que lo largo del tiempo, la formación de grupos ha sido indispensable para la supervivencia del ser humano, que se integra a él en pro de satisfacer sus propias necesidades, sean primarias o emocionales, pero en el proceso de satisfacer dichas necesidades, el grupo ejerce un impacto sobre el individuo. Este impacto es el principal motivante de que los grupos sociales constituyan un elemento esencial en la configuración de la identidad individual, sea un grupo religioso, comunitario o ideológico, desde el nacimiento dicho grupo desempeña un papel central en la construcción de valores, creencias e incluso puede llegar a influir en gran medida en el plan de vida.

Bajo esta óptica, es preciso señalar que no puede comprenderse la conducta individual sin entender el contexto grupal (Cuevas, 2016), constantemente, las personas necesitan de otros individuos para alcanzar metas u objetivos a corto y largo plazo en sus vidas. Una secta, aunque pueda parecer difícil de creer, no es nada diferente a grupo, sin embargo, un grupo coercitivo, aunque comparte importantes similitudes con otros grupos sociales, presenta importantes diferencias que a continuación se desglosarán a modo de conceptualización.

El término “secta” no trae consigo la connotación negativa que habitualmente se presume que tiene, esencialmente, se refiere a “un conjunto de personas que profesan una misma doctrina” (Rodríguez, 1997) y aunque el término sigue siendo comúnmente dirigido al aspecto religioso, una secta puede ser una organización cuyo centro no sea la religión, podría ser: humanitaria, empresarial, comunitaria, etc. Sin embargo, cuando la discusión se gira hacia las sectas coercitivas o grupos coercitivos, pese a tener muchas características en común, cambia drásticamente, bajo el entendido de que una secta coercitiva siempre irá más allá de un grupo de personas que simplemente profesan el mismo dogma, una secta coercitiva será un grupo hermético y totalitario cuya característica principal es que buscará aislar al individuo de otros ajenos a ese mismo grupo y estas, a su interior constituyen una forma inexplorada de violencia.

Es bien sabido que en Colombia se reconoce derecho a la libertad de culto, a la libertad de conciencia y al libre desarrollo de la personalidad, derechos que son protegidos por la Constitución Política de 1991 y son constantemente ratificados a través de la Corte Constitucional y garantizan la autonomía personal. Sin embargo, en los contextos grupales, estos derechos pueden ser el disfraz perfecto para que suscite la coerción y es cuando lo que parece el simple ejercicio de un derecho, se puede transformar precisamente en lo que lo acaba dañando directamente.

El dilema reside principalmente en el derecho penal, cuando nos encontramos con la autonomía personal siendo esencial para la dignidad humana, no pudiendo ser molestada ni

ultrajada, sin embargo, surge la duda de ¿En qué momento la autonomía puede dejar de serlo para convertirse en el producto de la manipulación sistemática al interior de un grupo y cuáles son los límites del derecho frente a esta forma de violencia? En el presente trabajo, se pretende determinar estos límites y a través de ello, descubrir formas de proteger a las víctimas de este tipo de violencia que a menudo es ignorada.

METODOLOGÍA

La investigación utiliza un enfoque socio-jurídico, descriptivo y documental, a partir del cual se ha podido analizar cuáles son los límites de la intervención penal frente a la persuasión coercitiva en contextos grupales en Colombia y cómo estos fenómenos de influencia intensiva pueden afectar derechos fundamentales como la autonomía personal, el libre desarrollo de la personalidad, la libertad de culto y la libertad de culto y de consciencia, para lo cual se realizó una revisión de la literatura especializada, jurisprudencia constitucional y normativa comparada.

La metodología utilizada tiene como punto de partida la revisión de doctrina nacional e internacional sobre persuasión coercitiva, sectas y grupos coercitivos, así como el análisis de sentencias de la Corte Constitucional y de instrumentos jurídicos como la Constitución Política de 1991. Asimismo, se empleó el método deductivo, al partir del marco constitucional de la autonomía personal, y el método inductivo, al tomar como ejemplo la Ley About-Picard en Francia.

RESULTADOS

MARCO CONSTITUCIONAL: AUTONOMÍA PERSONAL Y LIBERTADES FUNDAMENTALES

Para determinar claramente cuáles son los límites de la intervención penal para la protección de los individuos víctimas de dinámicas de persuasión coercitiva es fundamental establecer un marco constitucional, a partir del cual se identifique y contextualice los derechos aplicables en este problema de investigación y, además, dibujar claramente los límites o parámetros de intervención establecidos para su pleno y libre desarrollo.

Para empezar, se debe definir la autonomía personal y su desarrollo constitucional. Es así, como la Corte Constitucional ha definido la autonomía personal como la capacidad para consentir, la cual depende de que la persona tenga una voluntad reflexiva formada (Corte Constitucional, Sala Séptima de Revisión de la Corte Constitucional, T-083/21, 2021). Siguiendo esta línea, la Corte ha reconocido en el desarrollo de este derecho que

La Corte ratifica en este caso, la doctrina de la convivencia de derechos, es decir, la tesis de que pueden hacerse compatibles sobre la base de que, siendo relativos, derechos como la libertad de culto y la libertad de conciencia, su ejercicio es legítimo mientras no lesiones ni amenace otros derechos, ni atente contra el bien general, y en la medida en que ello acontezca se torna ilegal. (Corte Constitucional, Sala Quinta de Revisión, T-465/94).

Para profundizar un poco más en la libertad de conciencia, La Corte ha señalado que la libertad de conciencia constituye la base de la libertad religiosa y de culto. (Corte Constitucional, Sala Tercera de Revisión, T-575/16). Todo esto, bajo el entendido que la libertad de conciencia confiere a las personas un amplio ámbito de autonomía para que adopte cualquier tipo de decisión acerca de sus opiniones, sentimientos o concepciones incluyendo, entre muchas otras cosas, la posibilidad de negar o afirmar su relación con Dios, así como adoptar o no determinados sistemas morales para la regulación de su propia conducta.

En la anterior sentencia, la Corte señala que la Libertad de conciencia implica también la libertad de cambiar de religión o creencia, lo que abre una posibilidad para entender que cualquier grupo u organización coercitiva que impida a sus miembros, mediante la aplicación de técnicas y dinámicas coercitivas impida a sus miembros abandonar la organización, está vulnerando el derecho a la libertad de conciencia.

En segundo lugar, es pertinente abordar a continuación el derecho al libre desarrollo de la personalidad protege la capacidad de las personas para definir, en forma autónoma, las opciones vitales que guiarán el curso de su existencia. Este derecho establece que “todas las personas tienen derecho al libre desarrollo de su personalidad sin más limitaciones que las que imponen los derechos de los demás y el orden jurídico (Constitución Política de Colombia, 1991, Art. 16). El libre desarrollo de la personalidad ha sido desarrollado por la Corte, la cual ha señalado que “este derecho otorga a la persona la capacidad de autodeterminarse, siendo dueña de sí misma y de sus actos”. Es decir, se resalta que cada uno es el que es y no otro, en cuanto el libre desarrollo de la personalidad determina al ser en su propia individualidad, comprende un significado de dignidad humana, y en esa medida es un derecho a la libertad.

Sin embargo, la Corte también señala que esta libertad puede ser limitada, claro, solo cuando entra en conflicto con otros derechos o valores constitucionales, siempre que esta restricción este establecida en la Constitución o la Ley, siguiendo la línea del art. 16 de la Constitución, y, además no afecte su núcleo esencial. “Es un derecho relacional que protege la autonomía para decidir respecto de asuntos particulares, sin imposición de modelos de personalidad, salvo que se afecten derechos de terceros o el orden público”. (Corte Constitucional, Sala Cuarta de Revisión, Sentencia T-529/24).

“el concepto de dignidad humana está vinculado con tres ámbitos exclusivos de la persona natural, siendo el primero de estos la autonomía individual, la cual está materializada en la posibilidad de elegir un proyecto de vida y de determinarse según esa elección” (Corte Constitucional, Sala Séptima de Revisión de la Corte Constitucional, T-083/21, 2021).

Siguiendo la idea anterior, la autonomía personal empieza a dibujar un límite a la intervención penal, siendo este límite que el individuo tiene derecho a elegir su propio plan, su propio proyecto de vida y definir sus metas, creencias, decisiones, rumbo personal, familiar, profesional y social de acuerdo con este proyecto, es decir, el individuo empieza a construir su propio castillo de naipes, carta a carta determinado por su elección, el cual el Estado no puede venir a derrumbar.

Ya habiendo entendido qué es y que implica la autonomía personal, es importante hacer lo mismo con otros tres derechos, más en concreto, tres libertades fundamentales las cuales son; la libertad de culto, la libertad de conciencia y el libre desarrollo de la personalidad. En primer lugar, serán abordadas la libertad de culto y la libertad de conciencia, las cuales, siguiendo el artículo 18 de la Constitución, se garantiza que ni el Estado ni los particulares pueden impedir que se profesen determinadas creencias, ni ocasionar molestias al individuo por causa de sus convicciones, (Constitución Política de Colombia, 1991, Art. 18), y en concordancia, con esa garantía la Constitución asegura a las personas la libertad de practicar, individual o colectivamente, los cultos, devociones y ceremonias propios de su credo religioso y la difusión de los criterios y principios que conforman la doctrina espiritual a la que él se acoge (Constitución Política de Colombia, 1991, Art. 19).

Empero, estas libertades no son absolutas. Encuentran sus límites en el imperio del orden jurídico, en el interés público y en los derechos de los demás. (Corte Constitucional, Sala Quinta de Revisión, T-465/ 94) Por lo que, el pleno goce y disfrute de estos derechos no implica que sean absolutos, y que el Estado no pueda intervenir en ninguna ocasión, dibujando así el segundo límite ante su intervención.

Una correcta interpretación constitucional no puede llevar a convertir la libertad de culto en motivo para cercenar los derechos fundamentales. Su uso debe ser razonable y adecuado a los fines que persigue. (Corte Constitucional, Sala Quinta de Revisión, T-465/94). Es así, como los desbordamientos quedan sujetos a la acción de las autoridades que, según el mandato del art. 2 de la Constitución han sido instituidas, entre otras cosas, para proteger a todas las personas residentes en Colombia en sus creencias, pero también para asegurar y promover los derechos y libertades de los demás (Constitución Política de Colombia, 1991, Art 2).

En síntesis, la libertad de culto, de conciencia y el libre desarrollo de la personalidad, presentadas como las 3 libertades fundamentales que se podrían llegar a vulnerar con la intervención estatal, a través de sus aparatos de ejercicio de la acción penal, protegen a un derecho que engloba un concepto muy importante a la hora de determinar estos límites o parámetros constitucionales, el cual es la autonomía individual, derecho, el cual se ha evidenciado a lo largo de este acápite, que la Corte ha revisado y establecido que sus límites se encuentran en el imperio del orden jurídico, en el interés público y en los derechos de los demás.

PERSUASIÓN COERCITIVA EN CONTEXTOS GRUPALES

Como se ha mencionado con anterioridad, los grupos siempre han sido esenciales para la existencia del ser humano. Existen distintos motivos por los que un individuo busca hacer parte de un grupo, estos motivos pueden ir desde la más básica necesidad de la supervivencia hasta la necesidad de la pertenencia (Cuevas, 2016). Desde el nacimiento, los grupos influyen directamente en la construcción de una persona, impacta en sus valores, creencias y comportamiento, además de la forma en la que este se relaciona con el mundo que lo rodea, por lo que es equívoco pretender analizar a un individuo ignorando el impacto que puede tener sobre él su contexto grupal.

Las personas que se integran a grupos sectarios no buscan nada distinto a satisfacer esas mismas necesidades a través de dichos grupos, porque en realidad, una forma de definir lo que es una secta pese a su ambiguo sentido es esa, un grupo, en el que convergen personas con ideas o valores afines que profesan un mismo dogma. La necesidad de la afiliación de un individuo se satisface a través de la integración a estos grupos, que asimismo, el grupo consigue con el uso de propuestas llamativas que pueden resultar de especial interés para la persona que las recibe.

En este orden de ideas se entiende que el término “secta” no trae propiamente el sentido negativo que usualmente se le da, ni implica por sí solo una organización dañina para sus integrantes, ni mucho menos tiene que estar obligadamente relacionada con la religión como se cree popularmente, realmente existe “una secta para cada necesidad” (Cuevas, 2016).

Uno de los varios posibles orígenes etimológicos del término secta proviene de la palabra “secedo” que significa “separación” (Cuevas, 2016), esta palabra podría traer consigo la idea implícita de que una secta es un grupo que se separa de un grupo original y esa idea tiene algo que ver con una de las posibles razones de porqué se asocia el término a lo religioso. Las primeras apariciones de la palabra secta se remontan a tiempos muy antiguos cuando se le otorgaba dicha denominación a toda aquella variante o corriente de las religiones ya establecidas (Otero, 2011), como sucedió en su momento con los judíos cuando denominaron a los fariseos de esta manera, por ejemplo.

El factor esencial que permite distinguir entre secta e iglesia es la admisión (Weber, 2012), puesto que, al observar las composición y comportamiento de ambos grupos, podemos notar que mientras la iglesia no cuenta con “exigencias distintivas para cada miembro que la integra” (Cuevas, 2016), una secta supone una serie de pasos de los que el individuo se servirá para demostrar que es idóneo para pertenecer a ella. Para Weber, esto implica que la secta tiene cierto carácter elitista, además de que cuenta con la particularidad de que requiere la adherencia voluntaria del individuo, mientras que en la iglesia basta con nacer en su seno para pertenecer a ella.

Posiblemente en este punto surja una duda, si la palabra secta no trae consigo una connotación propiamente negativa, ¿Por qué se usa dicho término para aludir a las organizaciones coercitivas? Probablemente, cuando se hace uso de esta palabra para nombrar a este tipo de grupos, más bien se busca hacer referencia al término “secta coercitiva”, que es igual a grupo coercitivo. Una secta coercitiva es “un grupo totalitario que emplea técnicas de persuasión coercitiva para captar a las personas y someterlas a la dependencia del grupo” (Rodríguez, 1994). Existen una serie de características que son de especial utilidad para diferenciar una secta a una secta coercitiva o grupo coercitivo, que, aunque inicialmente pueden presentarse como dos grupos muy parecidos e incluso pueden llegar a confundirse a menudo, tienen dos importantes diferencias.

En primer lugar, tenemos que el común denominador de las sectas coercitivas es la búsqueda del aislamiento del individuo que pretende ingresar, el grupo hará lo posible por alejar a este individuo de todo círculo ajeno al del propio grupo. En segundo lugar, se destaca el uso de técnicas de persuasión y control, cuyo uso tiene el fin de satisfacer los objetivos y necesidades del líder o líderes del grupo, para lo cual necesitarán a los miembros de este.

Los grupos coercitivos tienden a tener similares objetivos a otros grupos convencionales, sin embargo, en la a etapa de captación de posibles miembros, algunos de estos objetivos serán disfrazados o adornados para hacerlos más asumibles para el posible adepto, de manera que este no pierda el entusiasmo de pertenecer si es que el objetivo le puede llegar a desagradar. En cuanto a la manera en la que estos grupos suelen captar a sus miembros, se destaca que emplean una serie de técnicas de persuasión que por sí solas no son dañinas, sin embargo, empleadas con los fines poco éticos y manipulativos que se presentan en el contexto de los grupos coercitivos pasan de ser simple persuasión para convertirse en la llamada persuasión coercitiva (Cuenca, 2023).

Bajo esta óptica, es propio afirmar que, al existir una persuasión en el periodo previo a la integración del individuo, no es el individuo quien por su propia voluntad se integra a la secta coercitiva, sino que es persuadido a ingresar a ella. Las técnicas empleadas por la secta para atraer a los adeptos pueden ser técnicas de control ambiental, técnicas de control mental o cognitivo y técnicas de control emocional (Cuenca, 2023).

Las técnicas de control ambiental están estrechamente relacionadas con la característica del aislamiento presente en estos grupos y que se ha mencionado con anterioridad, estas técnicas están encaminadas a aislar al individuo de su vida anterior a la secta, de todas aquellas ideas que puedan contrastar fuertemente con lo que se da al interior del grupo. La secta coercitiva le ofrece al individuo la integración como una “nueva oportunidad” o incluso como “una salvación”, al presentar un estilo de vida que puede contrastar en gran medida con el anterior. Este aislamiento no solo se logra a través de manipulaciones sutiles, sino también a través de restricciones, como la inhabilitación parcial del contacto con canales externos al grupo, hay casos en los que se permite el contacto monitoreado, sin embargo, este monitoreo puede resultar como un arma de doble filo para futuras coerciones hacia el individuo. En otros casos, la misma secta es quien se encarga de la producción de las fuentes de información a través de medios audiovisuales, manuales o libros, como sucedía en la secta australiana “La familia”, por ejemplo.

El efecto que este tipo de técnicas suele generar es una dicotomía entre la familia biológica y la familia verdadera del individuo, siendo la primera la mala que lo separa de este “nuevo camino” y la segunda que vendría a ser la secta. El empleo de estas técnicas reduce significativamente las posibilidades de que el adepto se retire o desee retirarse del grupo.

Las técnicas de control mental o cognitivo buscan generar confusión en el adepto y alterar sus procesos mentales (Cuenca, 2023), con ello se reduce gradualmente el pensamiento crítico de este hasta que es inexistente y se desconecta de la realidad, para sumirse únicamente en la realidad del grupo coercitivo. Sírvase destacar en este punto que, este tipo de técnicas tienen una conexión con la característica de que al interior de una secta coercitiva se pierde la individualidad, toda vez que se deja de tener pensamientos propios, los pensamientos del grupo siempre serán los del adepto. Uno de los medios más comunes para lograr la realización de estas técnicas es la constante repetición de oraciones o mantras y la sobrecarga de tareas, pues si el adepto no tiene tiempo para pensar, no tiene tiempo para cuestionar.

Finalmente, las técnicas de control emocional son mutantes, estas cambian dependiendo de la etapa en la que el individuo se encuentre. A menudo es posible evidenciar que la integración de un adepto a una secta es muy entusiasta gracias al uso de estas técnicas, en un inicio el adepto realmente sentirá comodidad, que ha encontrado quizás esa salvación que le han ofrecido de manera “desinteresada”, pero con el paso del tiempo el comportamiento del grupo mutará con la intención de que sienta miedo de irse. Cuando el adepto es ingresado se le ofrecen comodidades como posibilidad de obtener pareja, terapias o incluso sexo (Cuenca, 2023), como un gancho que lo atrae hasta el lugar donde lo quieren tener y una vez que esto sucede, el objetivo de la secta cambia y se emplean otros medios para evitar que el adepto se vaya, como la constante culpabilización.

Otras técnicas de coerción que también podrían considerarse como persuasión coercitiva podrían ser la inducción a estados disociativos, en los que se vuelve sumamente difícil para el adepto tener pensamiento estructurado (Cuencas, 2023). Algunos de los medios comunes para estas técnicas son el uso de canticos, mantras, hipnosis o incluso el uso de fármacos que produzcan estados alterados de conciencia.

El perfil del adepto puede ser muy variado y también estará intrínsecamente relacionado con los objetivos del grupo, la idea de que solo personas enajenadas y débiles de mente son captadas por estos grupos es, en realidad, completamente falsa. Los grupos coercitivos ponen especial esfuerzo en encontrar miembros que sean útiles para alcanzar los objetivos previamente trazados, como personas que puedan defender activamente el grupo o faciliten la difusión e integración de nuevos adeptos.

Una secta coercitiva, además, tiene una estructura piramidal, su organización es jerárquica y el orden al que cada miembro pertenece dependerá de su perfil, habilidades y los aportes que pueda hacer para el bien colectivo del grupo. En la punta de esta pirámide siempre se encontrará el “líder carismático”, quien impone sumisión y respeto, al interior de un grupo coercitivo todo funciona en pro de él.

LA LEY ABOUT-PICARD Y SU PRECEDENTE DEL CASO NEO- PHARE EN FRANCIA

A finales de 1990, en Europa se presentó un auge de grupos como sectas y “cultos”, Francia por supuesto fue uno de los países europeos donde dicho auge fue más notorio, lo que generó una razonable preocupación colectiva entre los franceses, especialmente tras sucesos trágicos como suicidios y homicidios colectivos directamente relacionadas con dichos grupos u organizaciones. Uno de los casos que abrió el debate en aquel momento fue el de la secta llamada “Orden del Templo Solar”, dicha organización se extendía ampliamente por Suiza, Canadá y Francia, dejando a su paso múltiples casos de explotación económica, manipulación psicológica e incluso de menores que eran separados de sus familias, lo que sirvió para evidenciar que este tipo organizaciones no requieren del sometimiento físico para afectar la autonomía de sus adeptos.

Varios informes parlamentarios de la época como el informe Chanet-Guyard de 1995 alertaron de la rápida proliferación de estos grupos, alimentando la ya para entonces creciente idea de que la legislación contenida en el Código Penal Francés vigente en ese entonces no era suficiente para procesar a los líderes sectarios de manera justa, abarcando el contexto grupal y coercitivo en el que se daban los abusos, por lo que naturalmente la idea de introducir una nueva legislación que sí abarcara dichos aspectos empezó a gestarse.

La Ley About-Picard, también llamada Ley n.º 2001-504, fue expedida el 12 de junio de 2001, aunque la ley no menciona explícitamente a las organizaciones coercitivas o sectas, su composición estuvo desde un inicio encaminada a combatirlas, a través de la protección de la libertad de pensamiento y demás derechos fundamentales de individuos vulnerables frente a técnicas de manipulación que afectasen directamente la individualidad de los adeptos. Sin embargo, esta ley fue tan histórico como controvertida, especialmente porque los críticos de esta argumentaban que podría resultar afectando la libertad religiosa y la libertad de asociación, al no definir con claridad lo que es una secta, dejando un vacío que puede dar paso a interpretaciones muy amplias y contraproducentes.

En recientes manifestaciones respecto a la Ley, en el marco de una reforma a la misma, el Estado a remarcado que no lucha contra las creencias ni opiniones, sino contra toda forma de sectarismo, asegurando que el Estado esta comprometido con defender la libertad de conciencia de cada ciudadano y es esa la razón por la que en la reforma se busca adicionar garantías constitucionales que permitan defenderla.

Tras más de casi 23 años de vigencia, el gobierno francés consideró que la Ley About-Picard de 2001 ya no era apropiada. El resultado de esta reforma fue la Ley n 2024-420 del 24 de abril de 2024, cuyo principal objetivo es reforzar la lucha contra las derivas sectarias y mejorar la atención a las víctimas. Tras los abusos sectarios, La Misión Interministerial de Vigilancia y Lucha contra los Abusos Sectarios (MIVILUDES), el organismo designado para observar, analizar y combatir las prácticas sectarias peligrosas, alertó sobre las supuestas curas milagrosas que se le venden a pacientes con cáncer por parte de pseudoterapeutas, cuyos métodos de captación evolucionan constantemente.

Por lo anterior, es que se ideó una nueva estrategia nacional para combatir los abusos sectarios para el período 2024-2027, fruto de una consulta que se estructura en torno a tres pilares: prevención, apoyo local a las víctimas y fortalecimiento del marco jurídico francés, sin abandonar la prevención ni el apoyo, pero recurriendo además a medidas legislativas. Con esta reforma, la prevención pasa a ser el eje central de todas las políticas públicas creadas con el fin de combatir esta problemática, a partir de lo cual el gobierno crea dos nuevos delitos, el primero es el acto de someter o mantener a una persona en un estado de sujeción psicológica o física, y, por otro lado, la incitación al abandono o la abstención de cuidados o la adopción de prácticas que claramente expongan a la persona en cuestión un grave riesgo para su salud.

El primer artículo es para abordar el problema antes de que se convierta en un caso de abuso de una persona vulnerable, teniendo en cuenta dos objetivos; subsanar las deficiencias del marco jurídico anterior para abordar estos abusos y mejorar la indemnización a las víctimas, teniendo más en cuenta lesiones físicas, ya que, antes de la reforma la indemnización era muy incierta, por lo que las víctimas se desanimaban. En concordancia, una circunstancia agra-

vante para ciertos delitos o infracciones cometidos en entornos sectarios. El apoyo a las víctimas se reforzó mediante la acreditación de las asociaciones autorizadas para actuar, también se hizo obligatorio transmitir las condenas y las decisiones de control judicial a los organismos profesionales de la salud para sancionar a los profesionales que incurran en malas prácticas. Por último, la información que se proporciona a los agentes judiciales sobre los abusos sectarios mejoro gracias a una mejor colaboración entre los servicios estatales.

Por otro lado, el artículo 2, introduce circunstancias agravantes para las terapias de conversión, teniendo en cuenta que los fenómenos sectarios ya no se limitan a las religiones, sino que también se infiltran a ámbitos como la salud, la alimentación y el bienestar.

CONCLUSIONES

La presente investigación evidencia que la persuasión coercitiva en contextos grupales plantea un desafío mayúsculo para el derecho penal colombiano. El dilema central radica en la tensión entre el deber del Estado de mantener la neutralidad y respetar la autonomía personal, materializada en la libertad de culto, de conciencia y el libre desarrollo de la personalidad, y su obligación de proteger a los individuos cuando estos derechos son utilizados como escudo para anular su voluntad. Sin embargo, el propio marco constitucional ofrece la clave para resolver este conflicto: las libertades fundamentales no son absolutas. Su ejercicio encuentra sus límites en el orden jurídico, el interés público y, principalmente, en los derechos de los demás.

Como se analizó, las sectas o grupos coercitivos no operan mediante violencia física tradicional, sino a través de técnicas sistemáticas de control ambiental, cognitivo y emocional. Estas dinámicas deterioran progresivamente el pensamiento crítico y aíslan al individuo, configurando una forma de violencia invisible pero devastadora. En este escenario, la supuesta "afiliación voluntaria" y la autonomía del adepto son una mera ilusión, producto de la manipulación. Es en este punto exacto donde la autonomía personal deja de ser un derecho ejercido libremente para convertirse en el resultado de un sometimiento, justificando así la intervención del Estado.

En este orden de ideas, los límites de la intervención penal en Colombia deben trazarse a partir de la protección del núcleo esencial de la dignidad humana. El derecho penal no puede ni debe criminalizar las creencias religiosas, las doctrinas o las decisiones vitales pacíficas; pero sí está llamado a intervenir cuando una organización, bajo el amparo de la libertad de culto, emplea tácticas de persuasión coercitiva que evidencian un menoscabo a la salud psicológica, la integridad y la libertad decisional de sus miembros.

La experiencia comparada, específicamente el precedente de la Ley AboutPicard y su reciente reforma de 2024 en Francia, demuestra que es jurídicamente viable y necesario tipificar conductas relacionadas con el sometimiento psicológico y las derivas sectarias. La legislación francesa ilustra que el derecho penal puede atacar las prácticas de manipulación sin vulnerar la libertad de religión, al enfocarse en las acciones de sometimiento y en la protección de la persona vulnerable, en lugar de perseguir el contenido ideológico del grupo.

En conclusión, para que Colombia pueda hacer frente a esta forma de violencia ignorada, se requiere una evolución en la interpretación jurídica y, eventualmente, en el catálogo penal. El Estado debe superar la visión tradicional que exige lesiones físicas para activar su aparato punitivo, reconociendo que la aniquilación de la voluntad a través de la persuasión coercitiva es una vulneración flagrante a la autonomía personal. Solo a través de la creación de herramientas jurídicas específicas, que estén inspiradas en el derecho comparado y en estricto respeto por los derechos fundamentales, será posible proteger a las víctimas, sancionar a las organizaciones coercitivas y garantizar que el libre desarrollo de la personalidad sea una realidad y no una farsa manipulada.

BIBLIOGRAFÍA

Bardavío Antón, Carlos. (2019). "Persuasión coercitiva" y organizaciones criminales en el derecho penal mexicano. *Jurídica Ibero*. Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana, 6 (enero), 13-65.

Bardavío Antón, C. (2020). Coercive Persuasion as a Specific Type of Violence in Criminal Law. *International Journal of Coercion Abuse & Manipulation*, 1(1).

Constitución Política de Colombia. [Const.]. 1991. (Colombia)

Corte Constitucional, Sala Quinta de Revisión. (26 de octubre de 1994) Sentencia T-465/94. [MP José Gregorio Hernández Galindo]

Corte Constitucional, Sala Plena de la Corte Constitucional. (5 de noviembre de 1998) Sentencia SU- 642/98. [MP Eduardo Cifuentes Muñoz]

Corte Constitucional, Sala Tercera de Revisión. (20 de octubre de 2016) Sentencia T-575/16. [MP Alejandro Linares Cantillo]

Corte Constitucional, Sala Séptima de Revisión. (7 de abril de 2021) Sentencia T-083 de 2021. [MP Cristina Pardo Schelsinger]

Corte Constitucional, Sala Cuarta de Revisión. (16 de diciembre de 2024) Sentencia T-529 de 2024. [MP Vladimir Fernández Andrade]

Cuevas Barranquero, J. M. (2016). Evaluación de persuasión coercitiva en contextos grupales (Tesis doctoral). Universidad de Málaga, España.

Mera Bueno, D. (2023). Las sectas: estudio de su organización y tratamiento jurídico en la actualidad (Tesis de Maestría). Universidad de Oviedo, España.

Rodríguez Cuenca, I. (2023). El fenómeno de la persuasión coercitiva en sectas como ámbito privilegiado para el criminólogo. (Trabajo de Pregrado). Universidad Pontificia Comillas, Madrid, España.

Rodríguez, P. (1994). Las sectas destructivas. En Fundación Francisco Ferrer (Ed.) Cuando una sonrisa es una trampa. Las sectas, cómo detectarlas, como combatirlas (pp.5-84). Barcelona: Fundación Francisco Ferrer.

Rodríguez, P. (1997). El poder de las sectas. Barcelona: Ediciones B.

Otero, J. (2011). ¿A qué llamamos "secta"? Tras/pasos. Revista de investigación sobre abuso psicológico.

Weber, M. (2012). Sociología de la religión (Vol. 222). Ediciones Akal.

Wilson (1970). Sociología de las sectas religiosas. Madrid: Guadarrama.

